

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 88.

## Artículo de oficio.

Núm. 856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Elecciones de diputados provinciales.*  
—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion, me ha comunicado con fecha 14 del corriente mes, la Real orden del tenor siguiente:

«El Señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue: —«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este ministerio con fecha 1.º del actual acerca del sorteo de diputados provinciales para la renovacion próxima; y vista la Real orden circular de 22 de junio último, y lo informado respecto del asunto por el consejo de estado en pleno; Considerando que segun el espíritu de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; lo que se consigna y quiere es que el número total de Diputados provinciales se renueve por mitad cada dos años, y que las personas elegidas para aquellos cargos, los desempeñen durante cuatro; Considerando que la diputacion de Teruel que hasta ahora ha venido componiéndose de diez vocales que quedaria reducidos á nueve por la supresion del partido judicial de Aliaga, constará sin embargo desde 1.º de Enero de 1869 de doce individuos porque los pueblos del partido suprimido que se agregan á los de Castellote, Mora y Montalban aumentan el vecindario de estos en la proporecion que la ley exige para que tengan una representacion doble; con el fin de regularizar las renovaciones sucesivas, y que cada dos años se elija la mitad de la Diputacion, S. M. ha tenido á bien disponer que se elimine primero de los diez diputados que ahora existen, el que corresponde al suprimido partido de Aliaga, y se sortee entre los nueve restantes los tres que deben salir, para que de esta manera queden seis diputados y se elijan otros seis, y en

la renovacion inmediata ó sea en 1870, salgan los seis que ahora hayan quedado, los que para entonces habrán servido sus cargos los cuatro años que marca la ley.»—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de norma en los casos análogos que indudablemente ocurrirán en algunas otras provincias.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 20 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 857.

*Sanidad.*—En vista de que el ayuntamiento de Ferrerías en su anuncio de la vacante del facultativo titular de 8 del actual pone algunas condiciones que este gobierno mandó eliminar, he dispuesto quede sin efecto dicho anuncio que fué inserto en el núm. 85 de este periódico correspondiente al dia 15. Palma 20 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 858.

*Seccion de Fomento.—Faros.*—En virtud de lo propuesto por Real orden de 1.º del actual, la Direccion general de Obras públicas, ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de quince mil novecientos cuarenta y un kilogramo, setecientos diez y ocho gramos de aceite con destino á los faros de esta provincia bajo el tipo máximo de ochocientas milésimas de escudo por cada kilogramo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en Valencia y en este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento para conocimiento del público las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta

subasta será de seiscientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está consignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de cien escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez escudos.—Palma 21 de Julio de 1868.—El Gobernador.—Felipe Puigdorfila.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de quince mil novecientos cuarenta y un kilogramo, setecientos diez y ocho gramos de aceite para el alumbrado de los faros de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo el referido suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones bajo el tipo de....

Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al indicado suministro.—Fecha y firma del proponente.

Núm. 859.

*D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia por S. M. de la villa de Inca y su partido.*

Por el presente primer edicto se llama

ma y emplaza á Miguel Salom y Ramis vecino que fue de la villa de Sansellas, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de treinta dias improrogables comparezca en este juzgado y por la escribanía del infraescrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos Bartolomé Coll y Vidal de la vecindad de Binisalem, sobre pago de maravediz de la cual le he conferido por auto de este dia. Si así lo hace se le oirá en justicia; y de otro modo seguirán los autos el curso que corresponda, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Inca á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Lopez Vazquez.—Por mandato de S. S.—Juan Bensasar, escribano.

Núm. 860.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Intendencia militar de Andalucía.*

Pliego de precio limite que debe regir en la subasta para contratar tres mil seiscientos quintales métricos de leña gruesa para el caldeo de los hornos de panificacion de la factoria de subsistencias militares de la plaza de Ceuta habiendo tenido á la vista para su formacion los datos remitidos de las islas Baleares, Huelva y dicha plaza de Ceuta, segun lo prevenido por la direccion general de administracion militar en 28 de mayo último.

*Precio limite.*

	Escudos.
Quintal métrico de leña gruesa segun testimonio de Huelva.	0'487
Conduccion del mismo á Ceuta.	0'250
	0'737

Sevilla 11 de junio de 1868.—Pío Gallego.

Es copia —P. A.—El subintendente, José de Pradas.

*Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.*—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribucion de fondos para pago de las obligaciones del próximo mes de julio por ejercicio de 1868 á 1869. Palma 8 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

CONTADURIA DE LOS FONDOS.  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO.  
de 1868 á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes; formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL	
		por capitulos	TOTAL porsecciones
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.

SECCION PRIMERA.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAP. 1.º—Administracion provincial.

1	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	650	1670 830
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666	
	Material de la Diputacion Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	325	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2	Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	
3	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
	Material de estas comisiones.	12 500	
4	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5	Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	49 999	
6	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		

CAP. 2.º—Servicios generales.

1	Gastos de quintas.	1200	2100
2	Idem de bagajes.		
3	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	400	
4	Idem de elecciones de diputados provinciales.		
5	Idem de calamidades públicas.	500	

CAP. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.	266 666	3729 890
	Material para estas obras.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.		
	Material para estas mismas obras.		
2	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.		
4	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3463 224	
4	Gastos de reparacion y conservacion de las fucas provinciales.		

CAP. 4.º—Cargas.

1	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	100	116 666
2	Pensiones concedidas legalmente.	16 666	
3	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en		
4	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		

CAP. 5.º—Instruccion pública.

1	Junta provincial del ramo.	75	1415 165
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza y colegio de internos.	682 583	
3	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	218	
	Idem id. id. de la Escuela normal de maestras.		
4	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91 666	
5	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	310 416	
6	Biblioteca provincial.	37 500	
7	Museo provincial.		

CAP. 6.º—Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	152	9537 416
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2970 416	
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	2703 250	
4	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	3711 750	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

CAP. 7.º—Correccion pública.

1	Gastos de cárceles.	
2	Idem de establecimientos penales.	

CAP. 8.º—Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAP. 1.º—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.			
-------	---	--	--	--

CAP. 2.º—Carreteras.

1	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	
2	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	

CAP. 3.º—Obras diversas.

Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
-------	---	--	--	--

CAP. 4.º—Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3410 916	3410 916	3410 916
-------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAP. UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.	
2	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	

Total general. . . . . 22480 883

En Palma á 1.º de junio de 1868.—El oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.—Palma 8 de junio de 1868.—Aprobado en sesion de este dia.—Francisco Salvá y Salvá, secretario.—V. B.—El presidente, Antonio Massanet.

Núm. 862.

## ANUNCIO.

Debiendo procederse nuevamente á contratar la adquisicion de 22.900 kilogramos de paja larga necesarios en un año en la factoria de utensilios de esta plaza para atender al relleno de los gergones y cabezales de las tropas existentes en la misma, respecto á que ninguna proposicion se obtuvo en la subasta intentada el dia seis del actual; respecto de dicha localidad se convocará por el presente á una segunda y pública licitacion, la cual se celebrará ante esta intendencia el dia 1.º de agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la referida primera subasta y al precio límite que con el espresado pliego se hallará de manifiesto en la secretaría de la citada dependencia.

Las proposiciones deberán formularse con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarles el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del total valor de la paja, calculado por el precio límite.

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta Palma 17 de julio de 1868.—P. A.—El subintendente, José de Pradas.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de 22.900 kilogramos de paja larga para relleno de gergones y cabezales con destino á la administracion de utensilios de Palma, se obliga al cumplimiento de todas sus partes y ofrece entregar la espresada cantidad de paja al precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaño el documento de depósito que previene la condicion 12 de dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

**REGLAMENTO**

## DE INSTRUCCION PRIMARIA.

*(Continuacion.)*

Art. 89. Respetando la libertad de los maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una escuela, el inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las escuelas será motivo bastante para la suspension del inspector y para que se le instruya espedito.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el inspector en la misma responsabilidad que el maestro; y en la pérdida inmediata del destino por la recomenda-

cion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias escribiéndolas el mismo maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los inspectores en los pueblos para la visita, procurarán tener frecuentes reuniones con las autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el inspector. Por fin, aconsejará á las autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los inspectores elevarán á la direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del gobierno y de las autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita; ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los inspectores presentarán á la direccion general de instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las escuelas visitadas y disposiciones de las autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos, servicios de las academias de maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las juntas provinciales, y actitud y celo de los secretarios; cajas provinciales, visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» y otro de los datos estadísticos

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

**CAPITULO VI.***De la inspeccion provincial.*

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los secretarios de las juntas, los oficiales de la seccion de Fomento y los maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los gobernadores, de acuerdo con las juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta estension, y designar los maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá esceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros, para formar distrito escolar, indaga el inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demas que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos podrán llamar la atencion de la junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el inspector y se dispondrá que se anticipen a este fondos para los gastos mas precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente haya de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los inspectores provinciales, presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion

primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el «Boletín oficial» de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Art. 106. Los inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras representaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los inspectores provinciales los artículos 78 párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

**TITULO SEGUNDO.**

## DE LAS ESCUELAS.

**CAPITULO PRIMERO.***De las Escuelas públicas.*

Art. 107. Es obligacion de los ayuntamientos crear y sostener el número de escuelas de instruccion primaria de la categoria que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas ademas de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100 en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y mujeres legalmente establecidas podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresion de las que hubiere de mas, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo segun sea la escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoria, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin esposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encar-

garán á maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas maestros. Cuando el maestro no pudiere por causa justa desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuela de niños, cuya maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que correspondan sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de ménos de 10 000 habitantes se procurará establecer estas escuelas encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la junta provincial.

En las poblaciones que escedan de diez mil habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por si solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demas escuelas públicas si lo dispusiere la junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán escuelas modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaracion de escuelas modelo se hará por el gobierno previa propuesta razonada de las juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de instruccion primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de los existentes; de que se remitirá copia á la direccion general de instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la superioridad.

Art. 117. Por conducto de los gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le corresponde sostener á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de marzo de cada año los maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas y las Juntas formarán el general de instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del maestro ó maestros, el de la maestra ó maestras, el de los auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la escuela de adultos; material; gratificacion por la escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que ascienden los alquileres de local para escuela y habitacion del maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales remitirán los alcaldes á la Junta provincial copia del de instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al gobernador ó al ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la instruccion primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorrogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque escedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su art. 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de maestros y de maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

## CAPITULO II.

### *De los edificios y enseres de las escuelas.*

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia en los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán ademas una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las depen-

dencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el maestro y su familia. No siendo esto posible, el ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, acomodarán á los planos y modelos aprobados por el gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construccion á maestros de obras y aun alarifes, ajustados á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitan construir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del estado. A este fin presentarán al gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considerase conveniente celebrar en el algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la junta de instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á escepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponden al maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la junta local.

Art. 138. Las juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la junta de instruccion primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteracio-

nes que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el maestro en conocimiento de la junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

## CAPITULO III.

### *De la creacion de las escuelas privadas.*

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la junta de instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al alcalde del pueblo respectivo acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, la certificacion de buena conducta, espedita por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses, el programa de los estudios y ejercicios de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior, que espresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el alcalde, despues de oír á la junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la junta de instruccion primaria, proponiendo la autorizacion ó en caso contrario, las razones que aconsejen la negativa.

Si esuviere registrado el título del maestro en la junta provincial, se devolverá al interesado, manifi-tándolo así el alcalde al remitir los demas documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la junta de instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer escuelas privadas.

En otro caso le concederá á la mayor brevedad posible reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el maestro, ademas de los requisitos indispensables para regentar una escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo ó otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro, en el mismo pueblo, el alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.